

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de Agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00222-00
Demandante	ADIS PIEDAD BRAND Y OTROS
Demandado	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Inadmisión demanda

Revisado el contenido formal del medio de control incoado, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto corrija los defectos que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

En primera instancia, se evidencia la falta de poder suficiente para actuar por parte del Dr. ALBERTO ANGEL MORENO PANIAGUA, toda vez, que de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda se tiene que los señores(as) LEIDI MARCELA QUINTO BRAND, MARELVIS QUINTO BRAND, YAMITH QUINTO BRAND y JOEL QUINTO BRAND, son mayores de edad y en consecuencia debieron otorgar poder de manera directa y no a través de su madre la señora ADIS PIEDAD BRAND, tal y como se pretendió en el poder visible a folio 22.

Además el poder fue conferido para presentar demanda de parte civil y no de reparación directa

Dado lo anterior, deberán los señores LEIDI MARCELA QUINTO BRAND, MARELVIS QUINTO BRAND, YAMITH QUINTO BRAND y JOEL QUINTO BRAND, otorgar poder de forma directa, o en su defecto señalar si estos no hacen parte del grupo de demandantes.

Por otro lado, se tiene que la demanda fue presentada el 17 de Julio del 2.013, fecha para la que se encontraba vigente la Ley 1653 del 15 de Julio del 2.013, por lo que debió el actor aportar el comprobante de pago del arancel judicial, tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley 1653 del 2.013, en consecuencia, deberá el actor aportar el comprobante de pago del Arancel Judicial, **mismo que lo deberá calcular conforme las reglas establecidas en el artículo 7 la Ley 1653 del 2.013 y su tarifa será la señalada en el artículo 8 de la pluricitada norma.**

La suma correspondiente al arancel deberá ser consignada en la cuenta "arancel judicial ley 1563, seccional Medellín 1323, 0500112052053" del Banco Agrario

Y finalmente, se tiene que la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte demandante, no se encuentra conforme a las reglas establecidas para el efecto en el artículo 157 del CPACA, por tanto, deberá la parte demandante efectuar la estimación razonada de la cuantía atendiendo las reglas señaladas por la precitada norma, esto a efecto de establecer con claridad si este

Despacho, es competente en primera instancia para conocer del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
---